

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 28 ENE 2020

Auto interlocutorio No. 046

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

DEMANDANTE: JOSÉ DUVAN MESA JIMÉNEZ

DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y
Otros.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00004-00

ASUNTO: ADMISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, conforme a los artículos 276 y 277 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ DUVAN MESA JIMÉNEZ, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral con el objeto que se declare la nulidad del acta Municipal de Escrutinio E-26 ASA, a través de la cual se declaró la elección de los Concejales del Municipio de Cumaribo-Vichada periodo 2020-2023 y la nulidad de las credenciales otorgadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a los señores NELSON FERNANDO CIFUENTES OYOLA, JOSÉ GERARDO ROZO ACEVEDO, PARMENIO ARENAS ALARCÓN, BEATRIZ PONARE BONILLA, NIKE PULIDO CIFUENTES, SEBASTIÁN ESTRADA FERNÁNDEZ, LUIS ALFREDO CARIBAN RAMÍREZ, RIBER ARNULFO GONZÁLEZ GARCÍA, DIEGO ALEJANDRO MOYA BERNAL, GUILLERMO ROJAS RESTREPO, MARISELA VIVAS RINCÓN, GLADYS FLORALBA HERNÁNDEZ DE GALINDO, EDUARDO ANTONIO RIVEROS AMAYA.

Igualmente, se ordene a la Comisión Escrutadora Municipal y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, o quien deba hacerlo excluir los votos que fueron computados a favor del MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL, PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, PARTIDO CAMBIO RADICAL, en las mesas y actas de jurado que funcionaron en todo el Municipio de Cumaribo-

Vichada para las elecciones del 27 de octubre de 2019, determinándose nuevamente la cifra repartidora y el umbral, expidiendo una nueva credencial a los candidatos que resulten ganadores.

Mediante auto del 15 de enero de 2020 se inadmitió la presente demanda, con el fin que la parte demandante corrigiera la designación de la parte pasiva determinando cada uno de los concejales electos del Municipio de Cumaribo-Vichada e incluyera a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral como demandados dentro del presente asunto; indicara las normas violadas y explicara su concepto de violación, atendiendo las causales nulidad previstas en los artículos 137 y 275 del CPACA y manifestara la dirección de notificación del Consejo Nacional Electoral.

El 17 de enero de 2020 la parte demandante allegó escrito en el que manifiesta que subsana la demanda (f. 56-59).

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia y trámite

La Ley 1437 de 2011 en su capítulo II, establece la competencia de los Tribunales Administrativos, disponiendo en su artículo 152 numeral 8, la competencia en primera instancia, estableciendo que dicha Corporación conocerá **de la nulidad del acto de elección** de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y **miembros de corporaciones públicas de los municipios** y distritos y demás autoridades municipales **con setenta mil (70.000) o más habitantes**, o que sean capital de departamento.

Conforme a lo anterior, a los Tribunales Administrativos les corresponde el conocimiento, en primera instancia, de los procesos de nulidad del acto de elección de los miembros de las Corporaciones Públicas de los Municipios cuya población sea igual o mayor a setenta mil habitantes (70.000).

De tal forma que de acuerdo con la certificación aportada por el DANE (f. 63 y 66), se evidencia que el Municipio de Cumaribo-Vichada, cuenta con una población para el año 2019 de 76.196 personas, motivo por el que esta Corporación, ostenta la competencia para conocer de la presente demanda en

primera instancia, al tratarse del cuestionamiento del acto de elección del Concejo del Municipio de Cumaribo-Vichada, el cual cuenta con una población superior a 70.000 habitantes.

2. Legitimación

Por activa: la parte demandante está legitimada para interponer la demanda de nulidad electoral, conforme a lo señalado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, pues la norma no exige calidad especial del actor, sino que indica que cualquier persona puede pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden.

Por pasiva: los demandados dentro del presente asunto son:

1. La Registraduría Nacional del Estado Civil por ser la autoridad que expidió el acto que se acusa-Formulario E-26 CON.
2. El Consejo Nacional Electoral por ser la autoridad que intervino en la adopción del acto que se acusa-Formulario E-26 CON.
3. Los Partidos Políticos Movimiento Alternativo Indígena y Social, Partido Conservador Colombiano, Partido Cambio Radical, por ser los partidos políticos que incumplieron con la cuota de género requerida.
4. Concejales Electos del Municipio de Cumaribo-Vichada señores NELSON FERNANDO CIFUENTES OYOLA, JOSÉ GERARDO ROZO ACEVEDO, PARMENIO ARENAS ALARCÓN, BEATRIZ PONARE BONILLA, NIKE PULIDO FUENTES, SEBASTIÁN ESTRADA FERNÁNDEZ, LUIS ALFREDO CARIBAN RAMÍREZ, RIBER ARNULFO GONZÁLEZ GARCÍA, DIEGO ALEJANDRO MOYÁ BERNAL, GUILLERMO ROJAS RESTREPO, MARISELA VIVAS RINCÓN, GLADYS FLORALBA HERNÁNDEZ DE GALINDO, EDUARDO ANTONIO RIVEROS AMAYA, conforme a lo señalado en el literal d) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

3. Oportunidad para presentar la demanda

El literal a) del numeral 2º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.

En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación”

Dentro del presente caso, el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a la declaración de la elección, es decir, teniendo en cuenta que el acto-Formulario E-26 CON Acta Parcial del Escrutinio Municipal-Concejo del Municipio de Cumaribo-Vichada, cuenta con fecha de expedición el 11 de noviembre de 2019 (f. 12-22), se observa que los 30 días fenecen el 15 de enero de la presente anualidad, en razón a la suspensión del término de caducidad por la vacancia judicial que se surte desde el 19 de diciembre hasta el 11 de enero.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 13 de enero de 2020 (f. 50), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

4. Aptitud formal de la Demanda

En cuanto a la aptitud formal de la demanda, en la providencia previamente mencionada del 15 de enero del presente año, se decidió INADMITIRLA por carecer de algunos requisitos y formalidades exigidos por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Se concedió el término de tres días para la subsanación, dentro del cual el demandante allegó memorial con el que corrigió los defectos anotados (f. 56-59).

Por consiguiente, se estima que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (art.160, 162 y s.s. del CPACA), esto es, contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (folio 1 y 56-57), ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado (folio 2), iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados (folios 2-3); iv) los fundamentos de derecho en que se sustentan las pretensiones y/o normas violadas y su concepto de violación (folios 3-6 y 57-59); v) la petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (folios 9); vi) lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (folio 10 y 56), vii) anexos obligatorios como copia del acto acusado (folio 12 a 22), pruebas que

se hallan en su poder (folios 23-50) y traslados (17 traslados de la demanda), no se evidencian los traslados de la subsanación de la demanda, sin embargo dicho requisito formal no es óbice para rechazar la demanda.

Entonces, siendo esta Corporación competente para conocer el asunto y reuniendo la demanda los requisitos de que traían los artículos 162 a 166 del CPACA, se ADMITIRÁ la demanda de nulidad electoral y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento especial contemplado en los artículos 277 y subsiguientes del mismo ordenamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad Electoral, promovida por JOSÉ DUVAN MESA JIMÉNEZ contra el acto de elección contenido en el Formulario E-26 CON a través del cual se declaró la elección de los concejales del Municipio de Cumaribo-Vichada. Al proceso se le imprimirá el trámite de primera instancia, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por aviso esta providencia y el auto a través del cual se corre traslado de la medida cautelar a los señores Concejales Electos del Municipio de Cumaribo-Vichada NELSON FERNANDO CIFUENTES OYOLA, JOSÉ GERARDO ROZO ACEVEDO, PARMENIO ARENAS ALARCÓN, BEATRIZ PONARE BONILLA, NIKE PULIDO FUENTES, SEBASTIÁN ESTRADA FERNÁNDEZ, LUIS ALFREDO CARIBAN RAMÍREZ, RIBER ARNULFO GONZÁLEZ GARCÍA, DIEGO ALEJANDRO MOYA BERNAL, GUILLERMO ROJAS RESTREPO, MARISELA VIVAS RINCÓN, GLADYS FLORALBA HERNÁNDEZ DE GALINDO, EDUARDO ANTONIO RIVEROS AMAYA, conforme al literal d) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

Para lo anterior, **la parte demandante deberá** cumplir con el trámite dispuesto en los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA, es decir, efectuar la notificación por aviso que se deberá publicar por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción electoral (Municipio de Cumaribo-Vichada), esto es, El Tiempo, La República y/o El Morichal, a elección del demandante. El aviso deberá señalar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre del demandante y del demandado, y la naturaleza del proceso, advirtiendo que la notificación se considerará surtida en

el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de su publicación.

TERCERO: La parte demandante para informar a la comunidad de la existencia del proceso para que cualquier ciudadano con interés, dentro del mismo término anterior, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado (inciso segundo del literal c) del numeral 1 del artículo 277 del CPACA) y se efectúe la notificación a los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, dispuesta en el literal e) de numeral 1 del artículo 277 del CPACA, deberá realizar la publicación del aviso por una vez en dos periódicos de amplia circulación, en el territorio de la respectiva circunscripción electoral (Municipio de Cumaribo-Vichada), esto es, El Tiempo, La República y/o El Morichal, a elección del demandante.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandante que los avisos a los que se hace mención en los numerales anteriores los **elaborará la Secretaría** dejando registro en el aplicativo Justicia Siglo XXI, quedando a cargo de la parte actora el retiro, trámite y costo de la publicación del mismo, la cual deberá realizarse por una vez en dos (2) periódicos El Tiempo, La República y/o el Morichal a elección del demandante, con circulación en el Municipio de Cumaribo-Vichada.

Si la parte actora no acredita las publicaciones en la prensa requeridas para surtir la notificación por aviso prevista en los numerales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, **se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.**

La parte demandante **allegará al proceso** copia de las páginas de los periódicos en donde aparezca el aviso. Una vez acreditada la realización de los avisos aquí ordenados, **por secretaria, remítase** copia del aviso, por correo certificado, a la dirección indicada en la demanda como sitio de notificación del demandado y a la que figure en el directorio telefónico del lugar. Los costos que puedan acarrear dicha diligencia correrán a cargo de la parte actora.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (numeral 2, artículo 277 CPACA).

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al Agente del Ministerio Público (numeral 3 del artículo 277 CPACA). Se advierte a la Secretaria de este Tribunal que deberá tener presente que a partir de este acto de notificación se computa el término previsto en literal g) del numeral 1 *ibídem*, siempre y cuando el aviso se haya elaborado y dejado la respectiva constancia en el sistema de Justicia Siglo XXI, por parte dicha Secretaría.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado de esta providencia al demandante. (Numeral 4, artículo 277 C.P.A.CA).

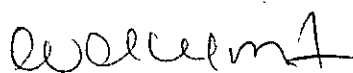
OCTAVO: Por secretaria, INFORMAR al presidente del Concejo Municipal de Cumaribo-Vichada, la admisión de la presente demanda para que por su conducto se entere a los miembros de la Corporación que han sido demandados, conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 277 del CPACA.

NOVENO: Correr traslado de la demanda por el término de quince (15) días, los cuales comenzarán a correr en la forma prevista en el literal f) del numeral 1 del artículos 277 y el artículo 279 del CPACA.

DÉCIMO: Por Secretaría, INFÓRMESE a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio Web de la Rama Judicial, el Twitter del Tribunal Administrativo del Meta @TADMETA y en la página web de esta Corporación www.tameta.gov.co (Numeral 5 artículo 277 C.P.A.CA).

DÉCIMO PRIMERO: Se advierte a los intervinientes dentro del presente asunto, que la remisión de correspondencia por vía electrónica deberá cumplir los parámetros del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier acto del proceso, y solo se recibirá en el correo electrónico sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, y la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta Corporación se entenderá no válida, en caso de no atenderse dicho requerimiento, podrán incurrir en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5 del artículo 79 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada